



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

RAD.08001311000320210013600	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	STARSKY JESUS ARGUELLES OCHOA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor STARSKY JESUS ARGUELLES OCHOA en nombre propio, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA IDENTIDAD, dejando expresa constancia que fui designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Plena Ordinaria No 4.009 de abril 22 de 2021, como Jueza Tercera de Familia Oral de Barranquilla a partir de esta fecha.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el accionante que en el año 2014 extravió su cédula de ciudadanía, por lo cual solicitó ante la Registraduría un duplicado. La Registraduría le informó que mediante resolución No. 9852 de fecha 13 de Junio de 2014 le fue cancelada la cédula No.8.788.566 de Soledad por presentar doble cedula. El 3 de Marzo de 2021 el accionante presentó reclamo ante la Registraduría sin recibir respuesta alguna. Dicha entidad le ha tomado declaraciones y pruebas dactilares, pero sin resolver de fondo. Con ello ha sido perjudicado, pues la EPS SALUD TOTAL a la cual está afiliado, le suspendió los servicios desde el 15 de Febrero de 2021, ya que su cédula aparece cancelada. Y le informaron que también suspenderán los servicios médicos a sus hijos menores de edad. Desde la cancelación de su documento de identidad no ha podido ejercer su derecho al voto, ni acceder a cuentas bancarias o de nómina y de la empresa donde laboraba fue retirado por no tener documento de identidad. Tampoco ha podido celebrar contratos, ni renovar su licencia de conducción.

Por lo expuesto solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo y sin



más dilación, y habilite nuevamente su cedula de ciudadanía, para poder ejercer su derecho a la identificación.

III.- SINTESIS PROCESAL.

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 14 de Abril de 2021, una vez notificada a la parte accionada se le otorgó el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, recorrió el traslado de la acción de tutela, refiriéndose a los hechos, informando que lograron determinar que a nombre de STARKY JESÚS ARGUELLES OCHOA se expidió la cédula de ciudadanía No. 8.788.566, el 22 de enero de 1997 en el municipio de Soledad - Atlántico, documento de identidad que a la fecha se encuentra plenamente VIGENTE. De igual forma, se logró determinar que a nombre de STARKY JESÚS ARGUELLES OCHOA también se había expedido la cédula de ciudadanía No. 72.231.569, el 24 de octubre de 1995 en la ciudad de Barranquilla, documento de identidad que a la fecha se encuentra CANCELADO POR DOBLE CEDULACIÓN. Así mismo informaron que a través de la Resolución No. 2974 de 6 de abril de 2021, la Dirección Nacional de Identificación evidenció que ambas cédulas se habían expedido a la misma persona y en razón a esto, accedió a la solicitud efectuada por el STARKY JESÚS ARGUELLES OCHOA de darle nuevamente vigencia a su cédula de ciudadanía de No. 8.788.566, y por ende cancelar la No. 72.231.569. El trámite anterior se realizó habiéndosele tomado previamente reseña de plena identidad y versión libre de los hechos al accionante, trámite en el cual se determinó que efectivamente éste se encontraba identificado realmente con el NUIP 8.788.566. Con el ánimo de informar de lo anterior al accionante, el 19 de abril de 2021 se remitió correo electrónico dirigido a sao122@hotmail.com, dirección de notificación aportada en su escrito de tutela. Por tanto en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, toda vez que ya se ha dado solución total a lo pretendido por el accionante, tanto así que el mismo accionante nos informó a través de correo electrónico que ya se encontraba solucionado su inconveniente.

Debido a ello la REGISTRADURÍA nos solicitó declarar CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el presente asunto, toda vez que ya se



han adelantado todas las actuaciones administrativas necesarias para dar total solución a lo pretendido por el accionante.

Aportó como prueba el correo electrónico enviado al actor informándole que se dio nuevamente vigencia a su cédula de ciudadanía de No. 8.788.5661.

Igualmente el accionante mediante correo electrónico enviado el 19 de Abril de 2021, nos informó que la Registraduría había arreglado su situación.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulneró los Derechos fundamentales A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA IDENTIDAD del accionante al no dar respuesta de fondo a su Petición de fecha 3 de Marzo de 2021?

¿Se configura en el presente caso, la carencia actual de objeto por hecho superado?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable

DE LA PROCEDENCIA. -

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean



amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación por activa Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

El señor STARKY ARGUELLES OCHOA interpuso acción de tutela contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales por no dar respuesta a su petición del 3 de Marzo de 2021.

Legitimación por pasiva La acción de tutela fue interpuesta contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, autoridad pública del orden Nacional, que presuntamente no ha atendido la solicitud del accionante.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone



de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"¹

En consecuencia, la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, para juzgar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor.

VII. DEL CASO EN CONCRETO

El señor STARKY ARGUELLES OCHOA presentó acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de obtener respuesta a su solicitud de fecha 3 de marzo de 2021, donde pidió pusieran nuevamente en vigencia su cédula de ciudadanía No. 72.231.569.

La parte accionada dentro del término legal rindió el informe solicitado por este Despacho en el auto que admitió la acción constitucional, refiriéndose a los hechos de la demanda, e informando que dio respuesta de fondo a la petición, para lo cual aportó la notificación que vía electrónica hizo al accionante. Además que este último también informó al Despacho que su situación había sido resuelta por la accionada.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información relacionada, la cual se allega con los soportes indicados, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto ***“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***² La Corte ha señalado al respecto:

¹ T- 149 de 2013.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado este Despacho considera que en el presente caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por el señor STARSKY ARGUELLES OCHOA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo por cualquier medio expedito.

³ Sentencia T-308 de 2003.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



3.- En el evento de no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

m.o.a.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 57

Fecha: 30 de Abril de 2021

Notifico auto anterior de fecha
27 de Abril de 2021